



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2026-0167-TRA-PI

SOLICITUD DE NULIDAD Y CANCELACIÓN POR

FALTA DE USO DE LA MARCA DE SERVICIOS

FISIOSERVICE DE CARTAGO S.A, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

(EXPEDIENTE DE ORIGEN 2014-9043 /241964)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



VOTO 0531-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con cuarenta y dos minutos del seis de agosto de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el abogado **Andrés Pérez González**, cédula de identidad número 3-0264-0806 en su condición de apoderado especial administrativo de **FISIOSERVICE DE CARTAGO S.A.**, cédula jurídica 3-101-649677 con domicilio en la provincia de Cartago, El Guarco, Parque Industrial y Zona Franca Zeta, oficina número 3 y 4; en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:56:50 horas del 30 de enero de 2026.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.

CONSIDERANDO



PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 14 de noviembre de 2024, los abogados Lizeth Álvarez Salas y Joaquín Picado González, actuando en su condición de apoderados especiales de **LHS LATAM HEALTH SOLUTION HOLDINGS S.A.** y **CLÍNICA LHS S.A.**, interpusieron solicitud de nulidad y cancelación por falta de uso



respecto de la marca de servicios registro N° 241964, inscrita en la clase 44 de la Clasificación Internacional de Niza, cuyo objeto de protección y distinción corresponde a los “servicios médicos”, y cuya titularidad ostenta **FISIOSERVICE DE CARTAGO S.A.**, cédula jurídica n.° 3-101-649677.

Como fundamento de su legitimación, manifestaron que su representada **LHS LATAM HEALTH SOLUTION HOLDINGS S.A.** es titular del nombre comercial y de la marca de servicios denominados “**LHS LATAM HEALTH SOLUTION**”, correspondientes a los registros N° 235747, N.° 195727 (caduco) y N° 236212, inscritos en la clase 44 de la Clasificación Internacional de Niza, destinados a proteger servicios médicos.

Asimismo, señalaron que **CLÍNICA LHS S.A.** es solicitante de la marca de servicios “**CLÍNICA LHS**”, igualmente en la clase 44 de la Clasificación Internacional de Niza, cuyo objeto de protección comprende los servicios médicos y de salud. Al respecto, dicha solicitud de inscripción se encuentra actualmente en trámite de apelación ante el Tribunal Registral Administrativo.



El Registro de la Propiedad Intelectual, por resolución de las 14:56:50 horas del 30 de enero de 2026, luego del estudio y análisis realizado procede a rechazar la solicitud de nulidad y acoge la acción de cancelación por falta de uso presentada por los representantes de la empresa **LSH LATAM HEALTH SOLUTION HOLDING S.A., y CLÍNICA**



LHS S.A., contra la marca de servicios registro: 241964, en clase 44 internacional, que protege y distingue: servicios médicos, propiedad de la compañía **FISIOSERVICE DE CARTAGO S.A.**; lo anterior, debido a que la solicitud de nulidad fue presentada fuera del plazo establecido en el artículo 37 de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas); y declara con lugar la acción de cancelación por no uso de la marca objetada al no haber logrado demostrar dicha titular marcario el uso del signo dentro de los plazos del artículo 39 y los parámetros establecidos dentro del artículo 40 ambos del precitado cuerpo normativo (folio 149 a 168).

Inconforme con lo resuelto por el Registro de instancia, el representante de la compañía **FISIOSERVICE DE CARTAGO S.A.**, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio; y en cuanto a lo apelado señaló:

1. El Registro valoró indebidamente el acta notarial, debido a que el notario consignó la existencia actual y operativa de un establecimiento comercial que utiliza la marca que se pretende cancelar; revestida de fe pública (folios 121 a 124).
2. El Registro interpreta incorrectamente el artículo 40 de la Ley de marcas, imponiéndole al titular marcario una carga probatoria no contemplada en la norma. Además, el artículo 42 de la Ley



de cita, no impone al titular marcario un determinado tipo de prueba como lo hace el Registro, cuando cita el Voto 007-2021 del Tribunal Registral Administrativo, donde exige una prueba tasada cuando la ley consagra libertad probatoria, violándose el principio de legalidad y de reserva legal.

3. Por otra parte, el Registro incurre en un error conceptual grave al exigir prueba de “comercialización” de servicios médicos como si se tratara de productos físicos susceptibles de inventario, facturación masiva y distribución logística; siendo que los servicios ontológicos, son prestaciones intuitu personae que se consume en el mismo momento de su prestación.
4. El Registro reconoce que las declaraciones juradas son indicios válidos, admite el acta notarial, las fotografías, pero no valora la prueba en su conjunto, no se valora la prueba de forma integral y sistemática; exigirle a una pequeña clínica médica certificaciones de contador o facturas de ventas de servicios constituye una prueba diabólica, ya que impone una carga probatoria gravosa.
5. Las sociedades promoventes no aportaron prueba que demuestre que FIOSERVICE CARTAGO S.A., no está utilizando la marca.
6. Se aporta certificación de Contador Público autorizado con la que se demuestra que desde el año 2015 y hasta el 2026, se comercializan servicios médicos.

Por lo anterior, solicita se revoque en todos sus extremos el punto dispositivo II de la resolución recurrida, que declara con lugar la cancelación por falta de uso del registro marcario 241964; y se mantenga pleno el registro con todos sus efectos legales.



Luego de la audiencia conferida por este Tribunal, se apersona la compañía **LHS LATAM HEALTH SOLUTION BENEFITS S.A.** y **CLINICA LHS S.A.**, exponen sus argumentos y solicitan rechazar los alegatos de la apelante y confirmar la resolución venida en alzada. Además, se confirme la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual dictada a las 9:04:11 horas del 4 de marzo de 2026 correspondiente a la resolución que declara la revocatoria sin lugar; se confirme la cancelación por falta de uso presentada



sobre la marca de servicios registro 241964, propiedad de la compañía Fisioservice de Cartago S.A., y se mantenga caduca de pleno derecho cualquier expresión o señal de publicidad comercial que publicite exclusivamente la marca cancelada: y firme la resolución del Tribunal Registral Administrativo se proceda a la publicación respectiva.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hechos de tal carácter para la presente resolución, lo siguiente:



- Marca de servicios registro **241964**, en clase 44 internacional, que protege: servicios médicos; inscrita el 19 de febrero de 2015 y vigencia al 19 de febrero de 2025. Propiedad de la compañía **FISIOSERVICE DE CARTAGO S.A.**



- Nombre comercial, número de registro: **235747**, para proteger y distinguir: “Un establecimiento comercial dedicado a la prestación de servicios médicos y de salud; servicios de asesoría en salud, servicios veterinarios; tratamientos higiene y de belleza para personas o animales; servicios de agricultura, horticultura y silvicultura, ubicado en Heredia, Belén, La Ribera un kilómetro al oeste del Hotel Marriot Edificio Altos de la Ribera, 1er piso. ”, con fecha de inscripción del 22/05/2014, Titular **LHS LATAM HEALTH SOLUTION HOLDINGS, S.A.**, cédula jurídica: 3-101-671634.
- Marca de servicios, denominativa, LHS, número de registro: **236212**, para proteger y distinguir en clase 44: “Servicios médicos y de salud; servicios de asesoría en salud, servicios veterinarios; tratamientos de higiene y de belleza para personas o animales; servicios de agricultura, horticultura y silvicultura”, inscrita el 12/06/2014, vigente hasta el 12/06/2034. Titular **LHS LATAM HEALTH SOLUTION HOLDINGS, S.A.**, cédula jurídica: 3-101-671634.

TERCERO: EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal considera como hecho de tal naturaleza para la resolución del presente expediente, lo siguiente:

- La compañía **FISIOSERVICE DE CARTAGO S.A.**, de la prueba aportada no logra demostrar el uso real y efectivo de su marca



de servicios registro **241964**, en clase 44 internacional, dentro del comercio conforme el alcance del artículo 39 y 40 de la Ley de marcas.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO. I.-EN CUANTO A LA ACCIÓN DE NULIDAD. La Ley de marcas, en su artículo 37 establece que el pedido de la nulidad del registro será declarado por el Registro de la Propiedad Intelectual, siempre que se garanticen los principios del debido proceso, a solicitud de cualquier persona con interés legítimo o de oficio, para aquellos casos que se contemplan las prohibiciones de los artículos 7 y 8 del precitado cuerpo normativo.

Asimismo, el citado numeral 37 también establece dos excepciones en las que no se podrá declarar la nulidad. La primera de ellas, en el caso que se solicite la nulidad de un distintivo marcario por cualquiera de las prohibiciones establecidos en los artículos 7 y 8 ya citados, y que, al momento de resolverse, tal prohibición haya dejado de ser aplicable. La segunda, cuando en defensa de la solicitud de nulidad, se invoca el segundo párrafo del artículo 39 de esta Ley, y resulta fundada. Además, la norma indica que la acción de nulidad prescribirá a los cuatro años, contados desde la fecha de otorgamiento del registro.



Ahora bien, a partir del análisis del precitado cuerpo normativo, se colige que, en el presente asunto, la marca cuya nulidad se pretende, según se desprende de su respectivo asiento de inscripción, se encuentra registrada desde el 19 de febrero de 2015. Por su parte, las presentes diligencias de nulidad fueron promovidas el 14 de noviembre de 2024.

En consecuencia, al efectuar el cómputo del plazo previsto por la ley para el ejercicio de la acción de nulidad, se determina que la presente solicitud fue interpuesta fuera del plazo legalmente establecido, razón por la cual no resulta jurídicamente procedente entrar a conocer el fondo de la acción planteada.

Tal circunstancia fue debidamente analizada y determinada por el Registro de instancia, criterio que este órgano de alzada comparte y avala en todos sus extremos, al estimar que la acción de nulidad fue promovida de manera extemporánea.

II.-SOBRE LA CANCELACIÓN POR FALTA DE USO. Antes de entrar a analizar el uso o no de la marca según lo resuelto por el a quo, y lo alegado por el apelante, se hace necesario traer a colación el alcance del artículo 42 de la Ley de marcas, el cual este Tribunal lo ha dimensionado ampliamente en sus resoluciones, concluyendo que la carga de la prueba le corresponde al titular de la marca, porque solo el propietario de ese bien jurídico tiene la capacidad de demostrar mediante prueba idónea que su marca se ha usado en el comercio, (voto 205-2025, de las quince horas con veinte minutos del treinta de abril de dos mil veinticinco).



Partiendo de lo expuesto, se entra al análisis de los supuestos establecidos en el párrafo primero del artículo 40 de la Ley de marcas, y que resulta fundamental para la resolución de este proceso; y que al efecto dicho numeral en lo que interesa expresamente manifiesta:

Artículo 40.- “Definición de uso de la marca. Se entiende que una marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que distingue han sido puestos en el comercio con esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, tomando en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan. También constituye uso de la marca su empleo en relación con productos destinados a la exportación a partir del territorio nacional o con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional.

Con respecto al uso de la marca, estima este Tribunal, que un signo constituye propiamente una marca, cuando la unión de ese signo con el producto o servicio una vez inmerso en la corriente mercantil penetra en la mente del consumidor y esto se produce, cuando existe un uso real y efectivo de esa marca. Como bien se sabe y se infiere de los numerales del 39 al 41 de la Ley de marcas, el titular de una marca está obligado o compelido a utilizarla de manera real y efectiva en el comercio, por cuanto si no lo hace, no solo impide el conocimiento en el mercado del signo por parte de los consumidores, sino también impide que terceras personas puedan apropiarse con mejor provecho y suceso del signo utilizado como tal.



Ello, con ocasión a que las marcas al ser utilizadas o colocadas en el mercado cumplen su función distintiva (sea de productos o de servicios), y mantienen su vigencia, no solamente en el plano económico (esto es, desde el punto de vista de la utilidad que pueden hacerle obtener a su titular), sino que también jurídico, porque si por una eventual inopia del titular ocurre una falta de uso de la marca, puede producirse la cancelación de su registro, tal como está previsto en el artículo 39 de cita, párrafo tercero, que en lo conducente establece:

Artículo 39: “...Cuando el uso de la marca se inicie después de transcurridos cinco años contados desde la fecha de concesión del registro respectivo, tal uso solo impedirá la cancelación del registro si se ha iniciado por lo menos tres meses antes de la fecha en que se presente el pedido de cancelación...”

Ahora bien, ¿cómo se puede comprobar el uso de una marca? La normativa costarricense establece en el segundo párrafo del ya citado artículo 42, que cualquier medio de prueba admitido por la ley es suficiente, mientras que compruebe ese uso real y efectivo. En ese sentido, esa prueba puede ir desde la comprobación de publicidad, de la introducción en el mercado de los productos o servicios mediante los canales de distribución, estudios de mercadeo, certificaciones de contador, facturas, en fin, todo aquello que solo el titular del derecho sabe cómo y cuándo se han realizado.

En lo atinente a los criterios para acreditar el uso de una marca de producto o servicio, debe tenerse claro que el objeto de la figura de la cancelación por no uso de la marca, es reflejar del modo más preciso, la realidad del uso de la marca en el registro que la respalda. En tal



sentido, como se ha indicado corresponderá al titular aportar las pruebas del uso de la marca que, para tal efecto, constituyan el medio idóneo para demostrar su uso, entre muchos otros, podrán ser considerados las facturas comerciales, documentos contables o certificaciones financieras o contables que demuestren la regularidad y la cantidad de la comercialización de las mercaderías o servicios que se ofrecen en el mercado identificadas con la marca.

Aunado a ello, también podrían ser considerados, entre otros medios, los catálogos, la publicidad en la que se aprecie la marca en relación directa con el producto, o fijar la marca registrada en objetos o lugares que puedan ser percibidos por el público usuario como identificadores de un origen empresarial, todos los cuales pueden ser elementos de juicio que contribuirán a la comprobación del uso de una marca.

Ahora bien, tomando en consideración lo estipulado en el párrafo tercero del artículo 39 de la Ley de rito, se puede observar a folio 1 del expediente la interposición de la acción de cancelación por falta de uso fue presentada por **LHS LATAM HEALTH SOLUTION HOLDINGS S.A.**, y **CLÍNICA LHS S.A.**, el 14 de noviembre de 2024, por lo que, la prueba aportada por la titular **FISIOSERVICE DE CARTAGO S.A.**, para demostrar el uso real y efectivo en Costa Rica de su marca



registro **241964**, en clase **44** internacional, deberá tener fecha anterior a dicha interposición.

Debe considerarse que la apreciación de la prueba constituye la operación intelectual mediante la cual el juzgador examina, analiza y determina la eficacia convictiva de los distintos medios probatorios



incorporados al proceso, con el propósito de alcanzar un grado suficiente de certeza y convencimiento respecto de los hechos controvertidos.

Partiendo de lo anterior, corresponde proceder con el análisis y valoración de la prueba aportada por el representante de **FISIOSERVICE DE CARTAGO S.A.**, a efectos de determinar si los elementos probatorios incorporados al expediente resultan idóneos y suficientes para acreditar el uso real y efectivo de la marca objeto de la presente acción.

En ese sentido, se procederá a examinar individualmente los medios probatorios aportados, atendiendo a su contenido, naturaleza, pertinencia y eficacia probatoria, conforme se detalla y analiza a continuación:

Respecto del acta notarial (fs.116-117), otorgada a las 18:00 horas del 6 de febrero del 2025, por el Notario Público David Fernández, por medio del cual se pretende acreditar el uso de la marca; del citado instrumento el fedatario da fe expresamente de lo siguiente: [...] Primero: Entrando al Parque Industrial y Zona Franca de Cartago, específicamente entrando del acceso principal cien metros norte frente a Bodegas Corrugados del Guarco S.A., se encuentra la “Clínica LHS Cartago”, con varias rotulaciones de identificación, ubicados en varias zonas del inmueble tanto externas como internas, que procedo a detallar dando fe de su existencia y ubicaciones visibles. Segundo: El detalle de las rotulaciones son las siguientes todos los logotipos visibles tienen la siguiente descripción: Clínica LHS Cartago, con figuras de cuatro cubos, color azul y celeste que le anteceden, tal y



como se ha registrado en las fotografías que respaldan el acta notarial. [...], del documento de cita el profesional sigue detallando las características del establecimiento, las rotulaciones utilizadas y su ubicación, así como de la existencia y vigencia de la sociedad; el cual respalda con las fotografías de referencia que se incorporan y rolan de folios 131-143 del expediente principal.

Sin embargo, conforme se desprende de la información suministrada por el fedatario público, este da fe de la existencia del establecimiento o local comercial y de que el mismo utiliza la marca para identificarse, según se observa en las fotografías aportadas. No obstante, si bien dicha información permite acreditar esa circunstancia material, no existe respaldo documental que evidencie el ejercicio efectivo y activo de la actividad comercial.

Asimismo, la prueba aportada no permite determinar con certeza la fecha en que se iniciaron las operaciones comerciales ni establecer el período durante el cual se ha prestado el servicio. En consecuencia, el contenido del documento resulta insuficiente para acreditar, de manera fehaciente, el uso efectivo de la marca en el comercio.

Ahora bien, sobre las declaraciones juradas (fs.119-127), de Hanneth Patricia Obando Estada (limpieza y mantenimiento), Hazel Jahoska Cruz Rodríguez (terapia física) y María del Carmen Guillén Leitón (directora médica). Al respecto, este Tribunal estima que tales manifestaciones si bien puede constituirse como un medio de prueba dentro del estudio de fondo, su contenido debe contar con un soporte o respaldo documental que acrediten esa relación contractual o laboral de manera objetiva ejercida por dicha titular; por cuanto, el



documento es omiso en indicar con precisión el periodo de tiempo a efectos de que la administración registral pueda valorar y determinar con precisión el momento en que se inicia la actividad; además, de que las partes más allá de manifestar su relación con la empresa, se limitan a describir el establecimiento comercial y el uso de la rotulación. En este sentido, la información carece de fuerza probatoria y respaldo para consolidar la prestación de los servicios, el periodo exacto de inicio de la actividad y su continuidad en el tiempo, siendo dicho insumo necesario para determinar que esa actividad efectivamente se está desarrollando dentro del tráfico comercial y que ha tenido un impacto en el mercado; conforme lo disponen los artículos 39 y 40 de la Ley de rito.

Además, para este Tribunal, la declaración jurada ha sido considerada, incluso en los ámbitos judicial y administrativo, como un medio probatorio de eficacia limitada, por tratarse de un acto unilateral que carece, por sí mismo, de sustento probatorio suficiente y cuyo principal beneficiario es quien la presenta. No obstante, esta instancia la ha valorado como un indicio susceptible de ser tomado en consideración, siempre que se encuentre respaldado por otros medios de prueba o elementos de convicción que corroboren y fortalezcan lo manifestado en ella. Sin embargo, tal situación no se presenta en el caso bajo estudio.

Por otra parte, luego de la interposición del recurso de apelación la



titular de la marca incorpora certificación (fs. 204 a 207) realizada por la Contadora Pública, Licda. Paola Elena Guevara



Aguilar, a efectos de acreditar la existencia y comercialización de la marca CLINICA LHS LATAN HEALTH SOLUTION CARTAGO, propiedad de la compañía FISIOSERVICE DE CARTAGO S.A, y dentro del cual detalla:

- a) Existencia de la persona jurídica FISIOSERVICE DE CARTAGO S.A. inscrita en el Registro Nacional, el 29 de noviembre de 2011; tomo 2011 asiento 317663.
- b) Emisión del certificado de la marca CLINICA LHS LATAN HEALTH SOLUTION CARTAGO, registro 241964, a nombre de FISIOSERVICE DE CARTAGO S.A., del 19 de febrero de 2015 y mantiene vigencia; y pertenece a los activos intangibles de la empresa y se registra debidamente en su amortización.
- c) Emisión del certificado de la marca CLINICA LHS LATAN HEALTH SOLUTION CARTAGO, registro 241964, a nombre de FISIOSERVICE DE CARTAGO S.A., con fecha de inscripción del 19 de febrero de 2015 y vigencia al 19 de febrero de 2035.
- d) La personería jurídica de la Clínica Fisioservice de Cartago Sociedad Anónima, se encuentra inscrita y activa ante la Tributación Directa desde el 12 de diciembre de 2011; código tributario 8690.9.
- e) El 100% de los ingresos que percibe FISIOSERVICE DE CARTAGO S.A., provienen de la comercialización de la marca CLINICA LHS LATAM HEALTH SOLUTION CARTAGO.
- f) La persona jurídica FISIOSERVICE DE CARTAGO S.A., utiliza plataformas electrónicas para la comercialización de la marca CLINICA LHS LATAM HEALTH SOLUTION CARTAGO; como Facebook, Instagram y WhatsApp Busines.



Del contenido del documento se desprende que la información que dicha profesional indica verificar; no corresponde a ningún dato contable o financiero sobre la actividad comercial que ejerce dicha titular con la marca inscrita, y los periodos comprendidos en los que ha realizado actividad comercial; por tanto, su contenido carece de valor probatorio para acreditar el uso real y efectivo ejercido por la compañía **FISIOSERVICE DE CARTAGO S.A.** sobre el uso de la marca y los servicios que protege dentro del tráfico comercial. Además, obsérvese que el punto e) de la certificación no se encuentra respaldada en datos contables que demuestren el contenido económico (no se menciona ninguna cifra) por medio del cual se comprueben que la marca ha sido comercializada.

Sobre este particular, el Registro, en la resolución mediante la cual rechazó el recurso de revocatoria, dictada a las 09:04:11 horas del 4 de marzo de 2026, señaló lo siguiente; posición que este órgano de alzada comparte y ratifica:

[...]

La certificación referida no permite determinar a este Registro que efectivamente se haya comercializado la marca en los últimos 5 años o a partir de los 3 meses previos a la presentación del pedido de cancelación, ya que en el documento básicamente se da fe de: – que la titular se encuentra activa e inscrita ante Tributación Directa–, –que la marca está inscrita ante el Registro de Propiedad Intelectual y que se encuentra vigente–, que la marca se utiliza en el mercado nacional–, pero no se demuestra que dicha comercialización se haya dado en los 5 años previos a la presentación de la solicitud de cancelación



como lo señala en el folio 222 la titular marcaría, en consecuencia, no logra demostrar el uso de la marca en los plazos del artículo 39 y de acuerdo con el concepto de uso definido en el 40 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. [...]

Del análisis integral de la documentación presentada como prueba de uso de la marca, se advierte que los documentos aportados no contienen información suficiente que permita establecer, de manera objetiva y verificable, el alcance comercial y económico del supuesto uso alegado.

En particular, no se aportan datos, cifras o información relativa a los ingresos, ventas, facturación, volumen de comercialización o participación económica asociados al uso de la marca. Esta ausencia resulta relevante, en tanto la documentación presentada no permite determinar cuál ha sido la verdadera dimensión de la actividad comercial desarrollada bajo dicha marca, ni establecer si el uso alegado ha tenido una presencia efectiva y significativa en el mercado (la magnitud, intensidad y realidad del uso comercial).

Este Tribunal concluye que los documentos de prueba aportados por la compañía titular **FISIOSERVICE DE CARTAGO S.A.**, no logran acreditar o establecer el uso real y efectivo de la marca de servicios



registro **241964**, en clase 44 internacional, conforme los alcances de los numerales 39 y 40 de la Ley de marcas, procediendo su cancelación; criterio dado por el Registro de la Propiedad Intelectual, y que este órgano de alzada avala en su



totalidad.

En cuanto a los argumentos traídos a colación por el recurrente, este Tribunal estima que los mismos ya han sido debidamente abordados en el desarrollo de fondo de la presente resolución; motivo por el cual se rechazan sus argumentaciones.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por los argumentos expuestos, este Tribunal considera procedente declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por el abogado **Andrés Pérez González**, en su condición de apoderado especial administrativo de la compañía **FISIOSERVICE DE CARTAGO S.A.**, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, venida en alzada.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, este Tribunal declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por el abogado **Andrés Pérez González**, apoderado especial administrativo de **FISIOSERVICE DE CARTAGO S.A.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:56:50 horas del 30 de enero de 2026, la que se confirma. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**



Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 29/09/2026 12:07

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 29/09/2026 10:05

Óscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
GILBERT BONILLA MONGE (FIRMA)
Fecha y hora: 29/09/2026 01:36

Gilbert Bonilla Monge

Firmado digitalmente por
CHRISTIAN MENA CHINCHILLA (FIRMA)
Fecha y hora: 29/09/2026 10:08

Cristian Mena Chinchilla

Firmado digitalmente por
NORMA MERCEDES UREÑA BOZA (FIRMA)
Fecha y hora: 29/09/2026 10:11

Norma Ureña Boza

omaf/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

DESCRIPTORES:

INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TE: CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE MARCA

TG: MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS

TNR: 00.42.55